



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural no Comerciante
Radicación	17 873 40 89 001 2022 00453 00
Deudor	Leidy Tatiana Lopera Ocampo

En consideración a que el domicilio de la señora Leidy Tatiana Lopera Ocampo es el municipio de Villamaría (Caldas) y que, en esta localidad adelantó el trámite de negociación de deudas ante la Notaría Única del Círculo de Villamaría (Caldas), sin que se hubiese logrado acuerdo de pago; tal como lo habilita el numeral 1 del artículo 563 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

1. **DECRETAR LA APERTURA** del proceso de liquidación patrimonial de la señora **LEIDY TATIANA LOPERA OCAMPO** identificada con **C.C. 1.060.650.203**, en su calidad de persona natural no comerciante.
2. **NOMBRAR** como **AGENTE LIQUIDADOR** a la sociedad **ALIAR S.A.** representada por **JOSÉ OSCAR TAMAYO RIVERA**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia para este cargo, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10448 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para el periodo 2021 – 2023. **FÍJENSE COMO HONORARIOS PROVISIONALES** la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.
3. **ADVERTIR** al **AGENTE LIQUIDADOR** que de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, en concordancia con el inciso 2 del artículo 49 del Código General del Proceso, que el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que se remita la respectiva comunicación para aceptar el cargo y tomar posesión del mismo, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia. **Líbrese oficio por secretaría** al correo electrónico aliarsa@hotmail.com; celular. 314 861 4577; dirección Calle 24 No. 2-21 Oficina 206 Manizales (Caldas).
4. **ORDENAR** al **AGENTE LIQUIDADOR** que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a su

cónyuge y/o compañera permanente acerca de la existencia del proceso. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor **LEIDY TATIANA LOPERA OCAMPO**, a fin de que se hagan parte de este proceso.

5. **ORDENAR** al **AGENTE LIQUIDADOR** que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación presentada para la negociación de deudas. En lo que respecta a la valoración de inmuebles y automotores deberá aplicar las reglas previstas en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.
6. **OFICIAR** al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para que por su intermedio se comuniqué a todos los Juzgados del país para que informen, si existen procesos ejecutivos y/o de alimentos contra la deudora **LEIDY TATIANA LOPERA OCAMPO** identificada con C.C. **1.060.650.203** para que los remitan y se hagan parte en la presente liquidación, incluso aquellos de alimentos. De igual forma, se **ADVIERTE** a todos los Despachos Judiciales en el anterior oficio, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, que se deben remitir todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra la deudora, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes de la deudora serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas. **Líbrese por Secretaría, adjuntando copia de este proveído.**
7. **ADVERTIR** a los, eventuales, deudores de la señora **LEIDY TATIANA LOPERA OCAMPO** que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al **AGENTE LIQUIDADOR**, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.
8. **ADVERTIR** a la señora **LEIDY TATIANA LOPERA OCAMPO**, sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de

hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. De igual forma, **PREVÉNGLASELE**, que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

9. **ADVERTIR**, que de conformidad con los numerales 2º, 3º del artículo 565 del Código General del Proceso, la declaración de apertura del presente proceso produce: **(i)** la destinación exclusiva de los bienes de los deudores a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que los deudores adquieran con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y **(ii)** la incorporación de todas las obligaciones a cargo de los deudores que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.
10. **ADVERTIR**, que de conformidad con los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce: **(i)** la integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de cada cónyuge, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables; **(ii)** la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, **(iii)** la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

11.**PUBLICAR** la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

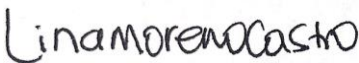


ANDRÉS FELIPE LOPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 15 de diciembre de 2022

Se notifica la providencia por Estado No. 130



LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria